



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), octubre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

REF. Proceso ejecutivo cobro de cánones de arrendamiento de CIRO TOVAR MOSQUERA contra MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO y VALERIANO MANCHOLA. Radicado:41001-40-22-007-2014-00958-00.

### ASUNTO

Se resuelve los recursos de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada demandante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 y 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretan pruebas, y se fijo nueva fecha de audiencia.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la recurrente, que, al momento de decretar la pruebas, no se tuvo en cuenta la documental, pues pidió tener como prueba el expediente de la referencia y esta no fue decretada, de tal manera que solicita se reponga el auto atacado.

Manifiesta la apoderada, que respecto del recurso que interpuso contra el auto que fijo nueva fecha de audiencia, lo hizo porque el juzgado no se había pronunciado frente al recurso contra el auto que decreto las pruebas.

### ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Se opone a lo expuesto por la recurrente, indicando que no le asiste razón, toda vez que no se tuvo en cuenta la prueba solicitada que enumera como “el expediente de referencia”, cuando su deber era especificar claramente cuál es el proceso, esto es, el “abreviado de restitución del inmueble” o el de “ejecución”,

creando confusión, igualmente no señala el objeto de esa prueba, tal como lo exige el Código General del Proceso.

Además, argumenta el apoderado que cualquiera de los procesos está compuesto de varios folios que representan las pruebas procesales de cada asunto litigioso, por eso es importante haber señalado los documentos que quería hacer valer, debidamente determinados, clasificados y numerados, demostrando la pertinencia, conducencia y la necesidad de esa prueba, por lo anterior solicita no se reponga los autos atacados.

## **CONSIDERACIONES**

### **Marco normativo**

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, consagra la prueba documental.

### **Valoración y Conclusiones**

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a los argumentos expuestos por la apoderada demandante, se tiene que le asiste razón, toda vez que cuando se habla de expediente de la referencia, se tiene que es el proceso que está cursando, en este caso sería el ejecutivo, el cual es

motivo del litigio, y como se omitió el pronunciamiento respecto de la prueba pedida, se repone el auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de decretar la prueba documental de la parte demandante, quedando de la siguiente manera:

**1). DOCUMENTAL**

- El proceso de la referencia.

**2). INTERROGATORIO DE PARTE**

- Se decreta el interrogatorio de los demandados **VALERIANO MANCHOLA y MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO**, que se tomará en la audiencia programada.

Ahora bien, respecto del recurso que atacó el auto que fijó nueva fecha para audiencia, pues se tiene que ya se resolvió el asunto de inconformidad de la parte actora, de tal manera que quedó fijada la fecha para esta diligencia el 27 de octubre de 2021 a las 8:00 am, sin lugar a reponer la decisión.

Basta lo expuesto, para que se,

**RESUELVA**

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, quedando de la siguiente manera:

**DOCUMENTAL**

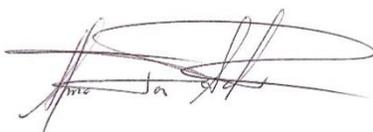
- El proceso de la referencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

- Se decreta el interrogatorio de los demandados **VALERIANO MANCHOLA** y **MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO**, que se tomará en la audiencia programada.

**SEGUNDO:** La audiencia contemplada en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 del Código General del Proceso, se llevará a cabo el 27 de octubre de 2021, a las 8 a.m.

**NOTIFÍQUESE;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above it.

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

**Jueza**